

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011- 2018-00304 -00
DEMANDANTE	LUZ MERY ZABALA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO	1. NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO 2. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC 3. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA N°	39

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

HECHOS

Los fundamentos fácticos que soportaron el presente medio de control fueron esgrimidos por el apoderado de la parte demandante de la siguiente manera:

Indicó que el señor EDUARD ALONSO AGUDELO ZABALA fue recluido en la Cárcel del Distrito Judicial de Medellín, conocida como Cárcel Bellavista, desde el día 28 de enero de 2015 hasta el día 31 de agosto de 2016.

Señaló que una vez internado en el establecimiento carcelario, fue recluido en el patio 2, el cual carecía de espacio para albergarlo, viéndose en la obligación de dormir en los pasillos junto con los demás reclusos, los cuales estaban infestados de ratas, chinches, cucarachas y otros animales que acechaban el lugar.

Afirmó que el hacinamiento en la Cárcel Bellavista llegó a sus peores extremos en entre los años 2013 y 2016, al punto que los reclusos tenían que turnarse por horas para dormir.

Manifestó que al demandante se le privó de cama, cobijas, sábanas y almohadas, elementos indispensables para dormir dignamente. Así mismo, indicó que se le privó del acceso a elementos de aseo, de la posibilidad de tener relaciones sexuales y de su derecho a la intimidad.

Relató que cuando el personal de guardia del INPEC adelantaba operativos de requisita al interior del penal, encontraba su ropa, cobijas y colchonetas esparcidas en el pasillo, lo que, en su criterio, constituye malos tratos físicos, morales y humillaciones.

Indicó que, debido al hacinamiento, los reclusos construyeron en pasillos y celdas unos "Zarzos" en madera para procurarse un sitio donde dormir, con lo cual, obstruyeron las ventanas e impidieron de esta manera la ventilación, lo que generó malos olores, calor y humedad.

Afirmó que los alimentos suministrados al demandante no tenían la cantidad y calidad adecuada, debido a que, en ocasiones, se los entregaban en estado de descomposición.

Señaló que el demandante no contó con programas de recreación o deportes, debido a que los brindados no cubrían a toda la población carcelaria, ni tampoco contó con un programa de salud adecuado.

La sobrepoblación carcelaria en Bellavista obligó a establecer el mecanismo de pico y cédula para las visitas, reduciéndose en gran medida el acercamiento familiar. Así mismo, indicó que los parientes del demandante fueron sometidos a arduas filas, a requisas deshonrosas y a malos tratamientos.

Pese a la crisis carcelaria y al hacinamiento de la cárcel Bellavista, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC ha incumplido la tarea fundamental de desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios, lo que la hace solidariamente responsable del trato inhumano dispensado al demandante.

Finalmente, indicó que el Ministerio de Justicia ha omitido definir y estructurar una política que elimine las violaciones de derechos humanos en la cárcel Bellavista, a pesar de las diferentes órdenes impartidas por la Corte Constitucional, por lo que, en su criterio, es también responsable solidario de los daños ocasionados al demandante.

PRETENSIONES

El apoderado judicial de la parte demandante formuló como pretensiones las que pasan transcribirse a continuación:

1. *Que se declare que LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, son solidariamente responsables de todos los daños y perjuicios causados a mis poderdantes por las condiciones de reclusión de **EDUARD ALONSO AGUDELO ZABALA** al someterse a tratos crueles, inhumanos y degradantes durante su reclusión en la Cárcel del Distrito Judicial de Medellín "Bellavista", en desprecio de su condición humana, tratamiento proscrito por la Constitución Política y por los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2015 y el 31 de agosto de 2016.*

2. *Que como consecuencia de lo anterior se condene a los demandados a cancelar a favor del señor **EDUARD ALONSO AGUDELO ZABALA**:*

2.1 *POR LOS PERJUICIOS MORALES, representados en el sufrimiento producido por las condiciones infrahumanas de reclusión a las que fue sometido, el equivalente en pesos del día de ejecutoria de la sentencia condenatoria que ponga fin al proceso de DOSCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (250 S. M. L. M.) según certificación que para la fecha expida el D. A. N. E.*

2.2 POR LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES¹, además de las reparaciones simbólicas a que haya lugar, el equivalente en pesos del día de ejecutoria de la sentencia condenatoria que ponga fin al proceso de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (200 S. M. L. M.) según certificación que para la fecha expida el D. A. N. E

3. A favor de los demás demandantes:

Por los PERJUICIOS MORALES representados en los sufrimientos que les ocasionó el ver cómo se maltrataba a EDUARD ALONSO AGUDELO ZABALA, el equivalente en pesos del día de ejecutoria de la sentencia condenatoria que ponga fin al proceso, de DOSCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (250 S. M. L. M.) para cada uno de ellos, según certificación que para la fecha expida el D. A. N. E.

POR LA AFECTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA, producto de las vejaciones a los que fueron sometidos durante las visitas realizadas al señor EDUARD ALONSO AGUDELO ZABALA, además de las reparaciones simbólicas a que haya lugar, el equivalente en pesos del día de ejecutoria de la sentencia condenatoria que ponga fin al proceso, de cien salarios mínimos legales para cada uno de ellos (100 S. M. L. M.) según certificación que para la fecha expida el D. A. N. E -

4. Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO se opuso en su totalidad a las pretensiones esgrimidas por el demandante en el escrito introductorio, mediante la proposición de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva; Inexistencia de incumplimiento de las obligaciones a su cargo; Inexistencia de vulneración de derechos por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho; imposibilidad de imputación jurídica eficiente responsabilidad; imprudencia de imputación de responsabilidad por falla en el servicio.

Puntualizó que a través del Decreto 4151 de 2011, al INPEC se le asignaron como competencias, *"determinar las necesidades en materia de infraestructura, bienes y servicios para cumplir los objetivos, funciones y requerir su suministro a la USPEC"*. En este sentido, afirmó que la Dirección de Atención y Tratamiento tiene, entre otras funciones, diseñar y vigilar los programas de salud pública de la población privada de la libertad.

Señaló que para la garantía efectiva de los derechos de la población privada de la libertad, se hizo necesario crear una entidad especializada en la gestión y operación para el suministro de bienes y prestaciones de servicios, por lo que, mediante el Decreto 4150 de 2011, se creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC, la cual tiene dentro de sus funciones *"desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios (...) adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria"*.

¹ Conforme la nueva tipología de daños adoptada por el Consejo de Estado se pretende que se repare al demandante por la violación de los derechos a la dignidad humana, al trabajo, a la educación, a la alimentación adecuada, a la salud, a la familia, a la intimidad, a las visitas, a la sexualidad y a la recreación.

Trajo a colación el Decreto 1427 de 2017, para destacar las funciones y competencias atribuidas por la Ley al Ministerio de Justicia y del Derecho, para señalar que no es la entidad llamada a responder por las imputaciones señaladas en el escrito de demanda.

Así mismo destacó que dentro del ámbito de sus atribuciones ha realizado todas las actuaciones de coordinación, seguimiento y ha fijado los lineamientos de política criminal y penitenciaria que le compete frente a la problemática carcelaria, ver *PDF 56 a 74 del archivo digital 01Expediente01120180034*.

Por su parte, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, dentro de la oportunidad jurídico procesal pertinente, negó o señaló que no le constan la mayoría de los supuestos facticos esgrimidos en su contra, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del daño, ver *PDF 75 a 83 del archivo digital 01Expediente01120180034*.

Finalmente, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, dentro del término concedido para tal efecto, indicó que el primer elemento de responsabilidad (daño) no se encuentra acreditado dentro del asunto de la referencia. Así mismo, señaló que los daños alegados en el escrito de demanda no pueden ser imputados ni fáctica, ni jurídicamente a la USPEC, dado que, en atención al contenido obligacional de carácter normativo contenido en los Decreto 4150 de 2011; 1069 de 2015 y Ley 1709 de 2014, ha sido satisfechos por la entidad.

En consecuencia, propuso como excepciones ausencia de acreditación del daño antijurídico; imposibilidad de imputar fáctica y jurídicamente los daños; improcedencia de indemnización del daño por vulneración a bienes constitucionales y convencionalmente amparados en favor de quienes no son víctimas directas del daño, Ver *PDF 102 a 126 del archivo digital 01Expediente01120180034*.

EXCEPCIONES RESUELTAS EN AUDIENCIA INICIAL

En desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el día 24 de septiembre de 2019 (Ver *PDF 223 del archivo digital 01Expediente01120180034*) el Despacho resolvió diferir el análisis de las excepciones mixtas para el momento de la sentencia.

ALEGATOS DE LAS PARTES Y CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO

El USPEC hizo uso de esta prerrogativa en terminó y señaló que desde que entró en funcionamiento, heredó toda una problemática estructural y compleja como lo es, entre otros, el hacinamiento carcelario del país, el cual se ha venido asumiendo con compromiso no sólo desde el mismo empalme que se hizo con el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC el cual fue dispendioso y complejo, sino también con el desarrollo de procesos de mejoramiento estratégico y misional, concentrando sus esfuerzos en el logro de las metas trazadas en cada una de las vigencias y tangencialmente resolver los problemas de hacinamiento que propiciaron que se declarara la emergencia carcelaria a nivel nacional.

Así mismo afirmó que viene trabajando en dos frentes, el mejoramiento y rehabilitación de la infraestructura existente y la generación de nuevos cupos en los diferentes establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Indicó que los problemas que aquejan el Sistema Penitenciario y Carcelario, son estructurales y las soluciones para superarlos deben articularse con una serie de medidas a corto, mediano y largo plazo, las cuales desde su competencia funcional ha venido trazando dentro de sus planes y vigencias anuales, para permitir condiciones dignas para los internos del país, estableciendo para tal efectos prioridades con base a las necesidades que reporta el INPEC y a las condiciones que la entidad va identificando a partir de las visitas técnicas que realiza a los diferentes establecimientos del país.

De esta manera manifestó que avanza en la ejecución de labores concretas y continuas en ese proceso de mejoramiento, entendiendo que la problemática de años de hacinamiento es heredada, compartida y compleja².

Por su parte, el INPEC presentó alegatos de conclusión dentro del término, señalando que dentro del proceso quedó debidamente acreditado que el demandante principal estuvo privado de la libertad desde el 29 de enero de 2015 hasta el 31 de agosto de 2016, siendo trasladado al Establecimiento de Mediana Seguridad de Santo Domingo Antioquia, donde estuvo recluido hasta el 06 de diciembre de 2016.

Así mismo, indicó que se encuentra acreditado que fue asignado en el Pabellón N° 2 del EPSMC de Medellín, en los cuales se le garantizaron condiciones dignas para purgar la pena. Que mientras estuvo privado de la libertad se le brindó un tratamiento penitenciario orientado a su resocialización y las veces que solicitó atención médica y odontológica le fue suministrada.

Agregó que se demostró que el EPMSC Medellín, cuenta con un programa denominado Plan Ambiental, mediante el cual se realiza el aseo a las diferentes instalaciones del establecimiento, se realizan fumigaciones de manera permanente para combatir las plagas, se realiza el aseo de manera contante a los baños los cuales mantienen buenas condiciones.

De conformidad con lo anterior, solicitó que se declarará ineptitud probatoria y que, en ese sentido, se nieguen las pretensiones de la demanda³.

El Ministerio del de Justicia y del Derecho no radicó alegatos de conclusión.

La parte demandante hizo uso de esta oportunidad procesal para señalar que, de conformidad con el informe emanado de la Personería para año 2015, se pudo confirmar que, las condiciones de privación de la libertad al interior de la Cárcel Bellavista son deplorables, constatándose la existencia una vulneración sistemática de derechos humanos para los

² Ver archivo digital 08AlegatosConclusion011201800304.

³ Ver archivo digital 11AlegatosConclusion011201800304.

internos, dado que, en junio de ese año, el hacinamiento excedía el 200%, con poca existencia de procesos de resocialización y redención; infraestructura en condiciones deficientes, instalaciones higiénicas o sanitarias, de iluminación y ventilación inadecuadas.

Afirmó que los informes de 2016 y 2017 de la Personería constatan que la cárcel no cuenta con condiciones de habitabilidad; no se garantiza el confort térmico al interior de las áreas o espacios, especialmente, en las celdas de reclusión, al no contar con ventilación, ni iluminación adecuada, se estableció que las dimensiones de las celdas o dormitorios son técnicamente inadecuadas y que la superficie útil es mínima.

De conformidad con lo anterior, afirmó que los tratos miserables a los que fue sometido el señor EDUARD ALONSO AGUDELO ZABALA, demuestran que las entidades demandadas omitieron su deber de garantizar sus derechos, a pesar de la posición de garantes frente a la relación especial de sujeción del demandante. Esa omisión deliberada trajo como consecuencia la afectación de los bienes protegidos constitucional y convencionalmente y fue la causa del daño, por lo que éste les es imputable.

Señaló que el demandante sólo fue condenado a una pena privativa de la libertad, no a soportar tales condiciones de violación de sus derechos prueba de la ineficacia de la política criminal colombiana, lo cual constituye una responsabilidad objetiva de los demandados⁴.

La delegada del Ministerio Público no hizo uso de esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

Tesis de la parte demandante

Sostiene que las demandadas son responsables por la violación de los Derechos Humanos, concretamente por tratos crueles, inhumanos y degradantes ocasionados al señor EDUARD ALONSO AGUDELO ZABALA mientras se encontraba recluso en el centro penitenciario Bellavista y por lo tanto el daño debe ser indemnizado.

Tesis de la parte demandada Ministerio del Interior

Señaló que, en atención a las funciones y competencias atribuidas por la Ley, ha cumplido con las actuaciones de coordinación, seguimiento y ha fijado los lineamientos de política criminal y penitenciaria correspondiente. Así mismo, señaló que no es la encargada de responder por los supuestos fácticos relacionados dentro del escrito de demanda.

Tesis de la parte demandada INPEC

Afirmó que no le constan la mayoría de los supuestos fácticos esgrimidos en su contra por los demandantes. Igualmente, manifestó que de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 4150 de 2011, no es la entidad llamada a responder por las imputaciones realizadas.

⁴ Ver archivo digital 12AlegatosConclusión011201800304.

Tesis de la parte demandada USPEC

Sostiene que no hay certeza de la configuración de un daño indemnizable y que, en todo caso, no es la entidad llamada a ser declarada responsable en una eventual condena.

Problema jurídico

Le corresponde a esta instancia judicial determinar si en el proceso analizado, se acreditaron los elementos necesarios para atribuir responsabilidad administrativa a las entidades demandadas, por las condiciones en las cuales estuvo privado de la libertad el señor EDUARD ALONSO AGUDELO ZABALA y consecuentemente verificar, si hay lugar a indemnizar a los demandantes.

CONSIDERACIONES

En primer lugar frente a la falta de legitimación en causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas, el Despacho no la encuentra acreditada, toda vez que el daño que alega la parte actora deviene de actuaciones y decisiones de las entidades que conforman y articulan el sistema penitenciario y carcelario del país, por tanto, es necesario hacer un análisis de sus actuaciones u omisiones para determinar si les asiste algún grado de responsabilidad en los hechos que se les atribuyen en la demanda.

La Ley 1709 de 2014, establece la composición del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario así:

"ARTÍCULO 7o. Modifícase el artículo 15 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 15. Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario. El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), como, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; por el Ministerio de Salud y Protección Social; por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.

El sistema se regirá por las disposiciones contenidas en este Código y por las demás normas que lo adicionen y complementen".

Igualmente, y frente a un caso de similitudes fácticas y jurídicas al estudiado, el Consejo de Estado, frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, sobre el tema de hacinamiento carcelario, señaló lo siguiente:

"Para la Sala, tratándose de los reclusos del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo (La Vega), las omisiones que le endilga la actora a los organismos demandados reposan en factores estructurales relacionados directamente con la política criminal adoptada en nuestro país y no pueden ser reprochadas a una única autoridad, en la medida en que la solución a problemáticas estructurales precisan de un cúmulo de acciones y estrategias complejas, coordinadas y conjuntas de un número plural de entidades, acciones que exigen un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante, todo en orden a lograr impactos efectivos. Sostener lo contrario y erigir a una sola entidad pública como cabeza

visible de las consecuencias derivadas de una problemática estructural significaría ignorar que las anomalías que generalmente se evidencian en la etapa de ejecución de penas y medidas de aseguramiento, provienen, en buena parte, de graves falencias originadas en las etapas de formulación y diseño de la política criminal y de investigación criminal y/o judicialización de las conductas punibles. (...) En ese sentido, la Sala evidencia que las entidades demandadas sí participan e intervienen en alguna(s) etapa(s) de la política criminal y por ello se encuentran materialmente legitimadas en la causa por pasiva. Esa participación e intervención se verifica con base en varias circunstancias, como, por ejemplo, pertenecen al SNPC, se integran como miembros del Consejo Superior de Política Criminal del Estado y/o su rol en alguna(s) de las etapas la política criminal ha sido destacado por la Corte Constitucional, entre otras. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 70001-23-33-000-2014- 00186-01(AG)”

Por lo anterior, se pasará a analizar de fondo el asunto.

El artículo 90 de la Constitución Política consagra el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, por la acción o por la omisión de las autoridades públicas.

Sobre el régimen de responsabilidad aplicable, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los daños que no provengan de la reclusión, deben imputarse bajo el régimen objetivo, a menos que se encuentre probada la falla en el servicio:

“De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación⁵, los daños no inherentes a la reclusión podrían imputarse con base en un régimen objetivo de responsabilidad, salvo que se encuentre acreditada la falla del servicio⁶, situación esta que precisamente acontece en este proceso.” (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 70001-23-33-000-2014-00186- 01(AG)”.

⁵ La Sección Tercera en pleno recordó que el régimen bajo el cual se estructura la responsabilidad del Estado por los daños causados por cuenta de la reclusión, pero que no pueden considerarse como inherentes a la misma, es el objetivo. Sección Tercera. Sala Plena. Fallo de 28 de agosto de 2014 [Radicado 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832)]. MP. Danilo Rojas Betancourth.

⁶ Según la posición unificada y reiterada por la Sección Tercera, al no haber privilegiado el modelo de responsabilidad estatal de la Constitución de 1991 ningún régimen en particular corresponde al juez, en cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que deba adoptar. Lo anterior se justifica en la medida en que, según esa misma posición, la adopción de los diversos “títulos de imputación” son solo una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos conocidos por el juez, en consonancia con la casuística de la realidad probatoria y desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda deducirse la existencia de un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar un determinado y exclusivo título de imputación frente a concretas situaciones fácticas. Sección Tercera. Sala Plena. Fallo de 19 de abril de 2012 [Radicado 19001-23-31-000-1999- 00815-01(21515)]. MP. Hernán Andrade Rincón. Reiterada por: Sección Tercera. Subsección A. Fallo de 23 de agosto de 2012 [Radicado 18001-23-31-000-1999-00454-01(24392)]. MP. Hernán Andrade Rincón; Subsección B. Fallo de 11 de diciembre de 2015 [Radicado 47001-23- 31-000-2009-00369-01(41208)]. MP. Stella Conto Díaz del Castillo; Subsección C. Fallo de 7 de septiembre de 2015 [Radicado 54001-23-31-000-1999-01081-02 (34158)]. MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, entre muchas otras. En similar sentido, aunque en el contexto de la privación injusta de la libertad, la Corte Constitucional en la sentencia SU-072/18 [MP. José Fernando Reyes Cuartas] indicó que la aplicación de cualquier de los regímenes de responsabilidad del Estado mantienen incólumes la excepcionalidad y los juicios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como la presunción de inocencia.

Así las cosas, el Despacho entrará a analizar los elementos que componen o estructuran la responsabilidad.

Como prueba de los daños alegados por el demandante, se decretaron y practicaron las pruebas siguientes:

- Oficio 2020EE0017751 del 04 de febrero de 2020, a través del cual, el Director de la Cárcel Bellavista informó que:
 - *Los extremos temporales de reclusión del demandante en dicho establecimiento carcelario, los cuales oscilaron entre el 29 de enero de 2015 y el 31 de agosto de 2016.*
 - *Capacidad del patio 2 de la Cárcel Bellavista para albergar privados de la libertad asciende a la suma de 540 detenidos.*
 - *El hacinamiento en el patio 2 durante el término de reclusión del demandante ascendió al 197%. Ver PDF 244 y 245 del archivo digital 01Expediente011201800304.*
- CD contentivo de la información relacionada en el acápite de pruebas del escrito de contestación a la demanda radicada por el USPEC, Ver PDF 125 y 126 *ibídem*.
- Acta de asignación y ubicación de patios con fecha de generación del 03 de octubre de 2010 de 2017. Ver PDF 95 *ibídem*.
- Formato contentivo de la lista de visitantes que tuvo el demandante mientras estuvo privado de la libertad en la Cárcel Bellavista. Ver PDF 98 y 99 *ibídem*.
- CD contentivo de los archivos que pasan a destacarse a continuación. Ver PDF 101 *ibídem*.
 - Respuesta a Oficio N° 2574 del 17 de noviembre de 2017, por medio del cual, el INDER señala las actividades deportivas que desarrolla al interior de la Cárcel Bellavista.
 - Orden de Servicio Manejo Integrado de Plagas del 26 de agosto de 2015.
 - Resultado de análisis de agua realizado por la Universidad de Antioquia con fecha del 01 de septiembre de 2015.
 - Orden de Servicio de Manejo de Plagas en el patio 2 con fecha del 17 de septiembre de 2015.
 - Informe Trimestral Plan Institucional de Gestión Ambiental Piga – “*primer trimestre de 2015*” del que se desprende las actividades de aseo y desinfección que se realiza dentro del penal, allí se realiza una descripción de las actividades realizadas; fecha de realización de la actividad y participantes.
 - Orden de servicio manejo integrado de plagas de marzo de 2016,
 - Informe técnico de agua potable del 18 de abril de 2016.
 - Informe técnico de calidad de agua potable del 18 de abril de 2016, del que se desprende que el agua analizada es apta para el consumo humano.
 - Informe de resultado de análisis de agua realizado por la facultad de microbiología de la Universidad de Antioquia, con fecha del 25 de abril de 2020, del que se desprende que el agua es apta para el consumo humano.
 - Análisis microbiológico de agua potable del 29 de julio de 2016, del que se establece que es apta para el consumo humano.

- Formato de control de fumigación del mes de agosto de 2016.
- Prueba trasladada proveniente del Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, del expediente de tutela 05001220500020130013000 Ver PDF 239 y 240.
- Sentencia del 20 de junio de 2018, expedida por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Antioquia. Ver PDF 177 a 186 *ibídem*.

De conformidad con los fundamentos fácticos esbozados en el escrito de demanda el señor EDUARD ALONSO AGUDELO ZABALA, mientras estuvo privado de su libertad, en la Cárcel Bellavista de Medellín, desde 29 de enero de 2015 hasta el 31 de agosto de 2016, padeció toda clase de daños morales y a bienes constitucionalmente protegidos, en virtud de la situación de hacinamiento en la que cursó su detención, además de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

No obstante, revisados los medios probatorios que reposan al interior del consecutivo advierte el Despacho que no se aportó ningún medio de convicción que diera certeza del daño moral padecido por los demandantes.

Adicionalmente de acuerdo con las pruebas documentales recaudadas específicamente la Cartilla Biográfica perteneciente al señor EDUARD ALONSO AGUDELO ZABALA, elaborada por la Regional Noroeste del INPEC, visible en los PDF 141 a 143 *ibídem* y según la sentencia obrante de folios 177 a 186 *ibídem*, se advierte que, una vez el demandante recobró su libertad nuevamente fue capturado en flagrancia y condenado a pena privativa de la libertad por la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.

Lo expuesto anteriormente no permite llegar a la certeza de los presuntos daños ocasionados y de los sufrimientos morales descritos en el libelo introductorio, en consideración a que las reglas de la experiencia común, revelan que el ser humano huye del sufrimiento y del dolor, empero, nótese como dentro del asunto *sub examine*, el demandante luego de recuperar su libertad, dentro de un periodo relativamente corto, fue nuevamente capturado en flagrancia por la comisión de una conducta típica, antijurídica y culpable, siendo condenado a pena privativa de la libertad.

De otra parte, sobre las condiciones de hacinamiento y como estas influyen en el derecho a la dignidad humana el Consejo de Estado ha considerado lo que pasa a plasmarse a continuación:

"En el presente caso, en el que está de por medio un ECI en el Sistema Penitenciario y Carcelario del país, resulta claro que los daños analizados anteriormente corresponden a bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos que tienen estrecha relación con la dignidad humana de los internos, lo que corrobora su carácter no inherente a la reclusión, condición que, además, permite calificarlos como daños antijurídicos, en la medida en que no existe para los internos la obligación de soportarlos.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación⁷, los daños no inherentes a la reclusión podrían imputarse con base en un régimen objetivo de responsabilidad, salvo que se encuentre acreditada la falla del servicio⁸, situación esta que precisamente acontece en este proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de los internos de un centro penitenciario o carcelario, existen daños a los bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos que aquellos sí tienen la obligación de soportar y que no originan responsabilidad patrimonial para el Estado, circunstancia que se presenta con dos de las categorías de derechos a los que se ha referido la Corte Constitucional, en particular, los derechos que pueden ser suspendidos y los que tienen alguna restricción –estos últimos siempre y cuando no se exceda la órbita de la respectiva restricción–.

En el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo (La Vega), si bien se hacen visibles omisiones en las condiciones de ejecución de las penas y del cumplimiento de las medidas de aseguramiento, ellas obedecen indefectiblemente a fallas en el sistema penitenciario y carcelario originadas en fases anteriores de la misma política criminal⁹, todas enmarcadas bajo la problemática estructural del "Hacinamiento y otras causas de violación masiva de derechos", la cual, además, está asociada con otras problemáticas sistemáticas, reconocidas por la Corte Constitucional en la sentencia T-762 de 2015, específicamente: "Desarticulación de la política criminal y el Estado de Cosas Inconstitucional", "Reclusión conjunta de personas sindicadas y condenadas. Falta de articulación de las entidades territoriales y el Ministerio de Justicia y del Derecho", "Sistema de salud del sector penitenciario y carcelario del país" y "Condiciones de salubridad e higiene son indignas en la mayoría de los establecimientos penitenciarios, y esto constituye un trato cruel e inhumano propiciado por el Estado".

No obstante lo precedente, para la Sala, en orden a evitar que la generalización propia del carácter estructural o sistemática de las fallas impida o dificulte al extremo los reclamos de las víctimas, deben tenerse como centros de imputación de los daños a la(s) entidad(es) directamente responsable(s) por la prestación de los servicios en el centro penitenciario o carcelario de que se trate (sean del orden nacional, departamental o municipal), siguiendo las directrices de esta Corporación.¹⁰

⁷ La Sección Tercera en pleno recordó que el régimen bajo el cual se estructura la responsabilidad del Estado por los daños causados por cuenta de la reclusión, pero que no pueden considerarse como inherentes a la misma, es el objetivo. Sección Tercera. Sala Plena. Fallo de 28 de agosto de 2014 [Radicado 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832)]. MP. Danilo Rojas Betancourth.

⁸ Según la posición unificada y reiterada por la Sección Tercera, al no haber privilegiado el modelo de responsabilidad estatal de la Constitución de 1991 ningún régimen en particular corresponde al juez, en cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que deba adoptar. Lo anterior se justifica en la medida en que, según esa misma posición, la adopción de los diversos "títulos de imputación" son solo una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos conocidos por el juez, en consonancia con la casuística de la realidad probatoria y desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda deducirse la existencia de un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar un determinado y exclusivo título de imputación frente a concretas situaciones fácticas. Sección Tercera. Sala Plena. Fallo de 19 de abril de 2012 [Radicado 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515)]. MP. Hernán Andrade Rincón. Reiterada por: Sección Tercera. Subsección A. Fallo de 23 de agosto de 2012 [Radicado 18001-23-31-000-1999-00454-01(24392)]. MP. Hernán Andrade Rincón; Subsección B. Fallo de 11 de diciembre de 2015 [Radicado 47001-23-31-000-2009-00369-01(41208)]. MP. Stella Conto Díaz del Castillo; Subsección C. Fallo de 7 de septiembre de 2015 [Radicado 54001-23-31-000-1999-01081-02 (34158)]. MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, entre muchas otras .

En similar sentido, aunque en el contexto de la privación injusta de la libertad, la Corte Constitucional en la sentencia SU-072/18 [MP. José Fernando Reyes Cuartas] indicó que la aplicación de cualquier de los regímenes de responsabilidad del Estado mantienen incólumes la excepcionalidad y los juicios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como la presunción de inocencia.

⁹ En casos distintos al ECI en el Sistema Penitenciario y Carcelario, esta Corporación ha indicado que la inexistencia de políticas públicas o la carencia de mecanismos que las hagan eficaces puede comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado. Ver: Sección Tercera. Subsección C. Fallo de 24 de abril de 2017 [Radicado 25000-23-26-000-2004-02036-01(36573)]. MP. Jaime Enrique Rodríguez Navas y Subsección B. Fallo de 29 de septiembre de 2015 [Radicado 25000-23-26-000-1995-00964-01(21774)]. MP. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹⁰ Sección Tercera. Subsección B. Fallos de 29 de agosto de 2013 [Radicados 25000-23-26-000-2000-01744-01(27521) y 25000-23-26-000-2001-00984-01(27908)]. MP. Stella Conto Díaz del Castillo. En esta providencia se indicó: "Ahora bien, es preciso aclarar que la falla del sistema o del servicio, derivada del estado de cosas inconstitucional, no se presenta de manera aislada sino que responde al defectuoso

En ese sentido, de acuerdo con la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2004, los establecimientos de reclusión del orden nacional son de responsabilidad del INPEC¹¹, categoría a la que pertenece el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo (La Vega), instituto cuyas funciones administrativas y de ejecución de actividades, si bien fueron escindidas por virtud de lo dispuesto en el Decreto 4150 de 2011¹² y le fueron atribuidas a la USPEC, los servicios penitenciarios y carcelarios continuaron estando a su cargo¹³. Además, de acuerdo con el Decreto 4151 de 2011, los "Establecimientos de Reclusión" hacen parte de la estructura del INPEC¹⁴ y tienen atribuidas funciones¹⁵ tendientes a garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad.

5. La reparación del daño a los bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos

Esta Corporación ha destacado que la reparación de los bienes y derechos constitucional y convencionalmente¹⁶ protegidos es en esencia de contenido no pecuniario y que, por excepción, cuando dicho tipo de medidas sean insuficientes, puede otorgarse una indemnización proporcional a la intensidad del daño que no sobrepase los 100 SMLMV¹⁷.

funcionamiento de más de una entidad e incluso ser consecuencia de una inadecuada política, atribuible a los mismos responsables de diseñarla o de elaborar los modelos de destinación presupuestal. Sin embargo, es patente que tiene que existir un centro de imputación, frente al cual el asociado pueda reclamar las consecuencias que el daño sistemático que genere, sin generalizaciones que diluyan al extremo de hacer imposible los reclamos. Por esta razón, frente al fallo del sistema, ha de entenderse que el principal centro de imputación radica siempre en la entidad directamente responsable por la prestación del servicio, esto es, el órgano al que legal y reglamentariamente se ha atribuido la función (...). En similar sentido: Subsección B. Fallos de 20 de noviembre de 2013 [Radicado 25000-23-26-000-2000-00027-01(29774)] y 9 de mayo de 2014 [Radicado 25000-23-26-000-2000-00617-01(26570)]. MP. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹¹ "**Ley 65/93. Artículo 16. Establecimientos de reclusión nacionales. Modificado por el art. 8 de la Ley 1709/14.** Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y vigilados por el Inpec (...)."

¹² "**Decreto 4151/11. Artículo 1. Objeto.** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos."

¹³ "**Decreto 4150/11. Artículo 4. Objeto.** La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC" (subrayado fuera del texto).

¹⁴ "**Decreto 4151/11. Artículo 7. Estructura.** La estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, será la siguiente: (...)

"7. Direcciones Regionales

"7.1. Establecimientos de Reclusión

"(...)".

¹⁵ "**Decreto 4151/11. Artículo 30. Establecimientos de Reclusión.** Son funciones de los Establecimientos de Reclusión, las siguientes:

"1. Ejecutar las medidas de custodia y vigilancia a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión velando por su integridad, seguridad, el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.

"2. Ejecutar los proyectos y programas de atención integral, rehabilitación y tratamiento penitenciario, procurando la protección a la dignidad humana, las garantías constitucionales y los derechos humanos de la población privada de la libertad.

"(...)".

¹⁶ En relación con las características de los daños a los bienes en cuestión, esta Corporación en pleno indicó que no existe duda respecto de su naturaleza inmaterial y de que provienen de fuentes normativas diversas que los erigen como autónomos frente a otras categorías de daños y con presupuestos de configuración propios. Además, esos mismos daños corresponden a vulneraciones o afectaciones relevantes, que pueden ser temporales o definitivas. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. Fallo de 28 de agosto de 2014 [Radicado 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)]. MP. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

¹⁷ De conformidad con esta Corporación, la reparación de este tipo de daños se orienta hacia el restablecimiento (fáctico y jurídico) pleno en el ejercicio de los respectivos derechos de las víctimas – en el plano individual y colectivo –, así como también hacia la prevención futura de las conductas

En el presente caso, la Sala observa que no existe mérito para dictar medidas no pecuniarias que reparen el daño a los bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos, específicamente la dignidad humana de los internos del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo (La Vega), puesto que, con posterioridad a la sentencia del a quo:

- La Corte Constitucional, en virtud de la reiteración del estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario, dictó¹⁸ medidas dirigidas a la protección de los derechos de la población reclusa, las cuales satisfacen razonablemente el criterio de suficiencia respecto de una problemática de carácter estructural –sin perjuicio de que, en el seguimiento y control de dichas medidas, algunas hayan sido reorientadas¹⁹ por esa misma Corporación–.

En efecto, las órdenes de la Corte Constitucional, según esta expresamente lo indicó en la sentencia T-762 de 2015, estuvieron orientadas por la búsqueda de las mejores opciones para contener la problemática social que surge y se vive en la cárceles del país, consideradas sus particulares causas, lo cual, según precisó, debía abarcar todos los niveles de acción del aparato estatal para que, en forma coordinada, se impacten positivamente los derechos de las personas recluidas en los diversos y numerosos establecimientos penitenciarios del país.

que pueden producirlos (“garantías de no repetición”), todo lo cual tiene el norte de la realización efectiva de la igualdad sustancial.

En cuanto concierne con las medidas de reparación de este tipo de daños, siempre que se encuentren acreditados, de una parte, se expuso el carácter dispositivo de las mismas, es decir, que proceden a petición de parte y también de oficio; y, de otro lado, se advirtió que el contenido de las medidas es esencialmente no pecuniario y debe justificarse, sin perjuicio de que excepcionalmente – cuando las medidas anteriores no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles – pueda otorgarse una indemnización proporcional a la intensidad del daño que no sobrepase los 100 SMLMV, pero únicamente a la víctima directa y siempre que la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud.

En relación con las víctimas legitimadas para reclamar los referidos daños, además de la víctima directa se encuentra el núcleo familiar más cercano: cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1º grado de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”.

Asimismo, se advirtió que el reconocimiento de los daños está supeditado a la declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. Fallo de 28 de agosto de 2014 [Radicado 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)]. MP. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero

¹⁸ Sentencia T-762/15. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. En la parte resolutive de esta, como consecuencia de la reiteración del ECI en el Sistema Penitenciario y Carcelario, la Corte dictó:

- 21 “Órdenes frente a los casos concretos” correspondientes a los numerales cuarto a vigésimo primero de la parte resolutive.

- 34 “Órdenes generales” correspondientes al numeral vigésimo segundo y sus 34 subnumerales de la parte resolutive, en relación con las que la Corte Constitucional señaló “100. Conforme el panorama que se infiere del abordaje de los casos referenciados, esta Sala proferirá mandatos estructurales que buscan contener la grave situación que se ha descrito, con el objetivo de terminar con la vulneración masiva y generalizada de los derechos de la población privada de la libertad –PPL-, para lo cual busca la acción coordinada de los órganos del poder público, en las instancias concernidas, a corto, largo y mediano plazo, conforme los mandatos axiológicos que devienen para ellos de las garantías constitucionales iusfundamentales.

“De tal modo, las órdenes generales o de tipo estructural, a las que se ha hecho alusión en cada uno de los apartados correspondientes y que serán recogidas en la parte resolutive de esta sentencia, tienen la virtualidad de seguir dando forma y dinamismo al ECI declarado en 2013, en búsqueda de su superación. Sobre aquellas, sumadas a las contenidas en la sentencia T-388 de 2013, recaerá el seguimiento estructural que corresponde a la naturaleza pragmática y a la teleología del Estado de Cosas Inconstitucional”.

- 8 “Órdenes particulares” correspondientes a los numerales vigésimo tercero a treintagésimo de la parte resolutive, en relación con las cuales, según indicó la Corte Constitucional, “172. El segundo grupo de órdenes a definir son las que articulan los casos concretos a la estructuralidad del ECI, de tal modo que concretan las protecciones en los actores por virtud de las constataciones sobre los casos individualmente considerados. Se trata de medidas de orden particular, tendientes a conjurar las vulneraciones probadas en las 16 cárceles cuestionadas”.

- 2 “Disposiciones finales generales”.

¹⁹ Auto 121 de 22 de febrero de 2018. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Es importante señalar que las acciones tutela que conjuntamente motivaron la adopción de las referidas medidas por parte de la Corte Constitucional fueron interpuestas por entidades públicas en representación de los internos y/o por estos, reclusos en 16 establecimientos penitenciarios y carcelarios, así por ejemplo, en el caso del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo (La Vega), la tutela fue interpuesta por la Personería Municipal de Sincelejo y Defensoría Regional del Pueblo de Sucre, en representación de los internos de dicho establecimiento, contra el INPEC, CAPRECOM, el municipio de Sincelejo y el departamento de Sucre.

- La Sección Quinta de esta Corporación²⁰, frente a una acción de tutela²¹ interpuesta por el Defensor del Pueblo de Sucre en nombre de los internos del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo, indicó que, si bien dicha acción, al igual que lo sucedido con la sentencia T-762 de 2015, tenían como origen la deficiente prestación de los servicios de salud de los internos, aquella propendía también por la prestación de los servicios médicos de los internos con VIH y de otras patologías y porque se dicten órdenes que logren atender la epidemia de varicela que se presenta en la cárcel de Sincelejo.

En virtud de lo anterior, frente a la sentencia de tutela de primera instancia, esta Corporación • la confirmó en cuanto amparó los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana de los internos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo; • la modificó respecto de la orden de estarse a lo resuelto en la sentencia T-762 de 2015, bajo el entendido de que las órdenes impartidas por la Corte Constitucional pretenden superar el ECI presentado en el Sistema Penitenciario y Carcelario del país; • y la adicionó al impartir órdenes particulares²²

²¹ Se trató de una acción de tutela interpuesta por el Defensor del Pueblo, en nombre de los internos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo, contra el Ministerio de Salud y de la Protección Social, CAPRECOM EICE en Liquidación, el Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, la Superintendencia Nacional de Salud, la USPEC, el INPEC, el municipio de Sincelejo, el departamento de Sucre, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo - Sucre y la Fidupervisora S.A. En dicha acción se solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana de los internos, al considerarlos vulnerados por: • la deficiente prestación de los servicios de salud a los internos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo; • el hecho de que en el penal hay internos diagnosticados con VIH y otros con diversas patologías, desde el mes de enero de 2015, que no reciben tratamiento integral y • porque desde el 9 de marzo de 2015, en el penal, se ha presentado un brote de varicela y a la fecha, no ha sido controlado. Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo; • el hecho de que en el penal hay internos diagnosticados con VIH y otros con diversas patologías, desde el mes de enero de 2015, que no reciben tratamiento integral y • porque desde el 9 de marzo de 2015, en el penal, se ha presentado un brote de varicela y a la fecha, no ha sido controlado.

²² “CUARTO: ADICIONAR la sentencia de 11 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre con las siguientes ordenes de carácter particular y urgente, que deberán ser atendidas por todas las autoridades aquí demandadas:

“1. ORDENAR a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC- que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie las actuaciones pertinentes, a través de Caprecom E.I.C.E. en Liquidación - Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 – Fidupervisora S.A, que prestan el servicio de salud en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo, para que realicen el “triage” o priorización de patologías a todos los internos del penal de Sincelejo.

“2. ORDENAR a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC- que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie las actuaciones pertinentes, a través de Caprecom E.I.C.E. en Liquidación - Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 – Fidupervisora S.A, que prestan el servicio de salud en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo, para que garanticen la atención integral y necesaria en salud de los internos e internas relacionados en el cuadro 1 del presente fallo y de todos los reclusos del penal, de acuerdo con el “triage” o priorización de patologías ordenado en el numeral anterior, y sean evaluados por los médicos especialistas, y suministren los medicamentos y los tratamientos médicos necesarios para las enfermedades que los aquejan.

“3. ORDENAR al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo que disponga de lo necesario para que los internos e internas relacionados en el cuadro 1 del presente fallo y los demás reclusos que presenten patologías o que vean afectada su salud, les sean prestados los servicios de salud que requieran de manera oportuna, adecuada y eficaz, esto es, que se facilite su traslado y realicen los trámites administrativos y logísticos necesarios para que los accionantes accedan a los servicios de salud, ya sea dentro o fuera del centro penitenciario.

4. ORDENAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, el municipio de Sincelejo, el departamento de Sucre, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario

dirigidas a todas las demandadas, con el fin de que intervengan, participen, colaboren y vigilen su cumplimiento.

Así las cosas, la circunstancia de que el único daño acreditado en el presente caso se encuentre circunscrito a la reclamación de facetas esenciales del derecho de la dignidad humana de los internos Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo (La Vega), conduce a que la Sala concluya que las medidas dictadas por la Corte Constitucional y por la Sección Quinta del Consejo de Estado sean suficientes para la satisfacción progresiva de dicho propósito.

Se advierte que no resulta procedente ninguna indemnización pecuniaria, puesto que no por el hecho de las dificultades en el seguimiento y cumplimiento de las medidas contenidas en las órdenes dictadas por la Corte Constitucional, resulta dable concluir que estas sean insuficientes. Para la Sala aceptar la excepcionalidad de la indemnización sólo sería dable si se demostrara la indolencia e indiferencia del Estado en la superación de un ECI en el que precisamente se ocasionan los daños en cuestión.

De hecho, en reciente informe del Ministerio de Justicia y del Derecho que obra en la página institucional de la política criminal²³, en respuesta al seguimiento que realiza la Corte Constitucional a la sentencia T-762 de 2015, la metodología estadística utilizada por aquel para valorar el índice de hacinamiento revela cómo, para mayo de 2019, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo "La Vega" se encuentra en la categoría de bajo hacinamiento." (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

de Sincelejo, a Caprecom E.I.C.E. en Liquidación, el Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 – Fiduprevisora S.A, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que de manera mancomunada y de conformidad con el Modelo de Atención en Salud implementado para la población privada de la libertad, previsto en el Decreto 2245 y la Resolución 5159, ambos, de 2015, se realicen las siguientes actuaciones urgentes con el fin de controlar y superar la epidemia de varicela que se presenta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo:

"- Aislar y evitar el contacto de los casos infecciosos de varicela con las demás personas privadas de la libertad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo.

"- Realizar jornadas con brigadas de salud.

"- Realizar jornadas de fumigación y de desinfección de áreas de aislamiento contaminadas.

"- Aplicación de vacunas y demás medicamentos contra la mentada patología.

"- Entregar a todos los reclusos implementos que permitan aislar el virus tales como tapabocas o caretas.

"- Procurar el mejoramiento de las instalaciones en donde se ubiquen los casos infecciosos.

"- Instalar en la entrada, recepción o ingreso del penal de Sincelejo, un aviso en el que se informe a los visitantes que en las instalaciones se presenta una epidemia de varicela, así como la recomendación de ingresar con tapabocas o la protección pertinente.

"4. EXHORTAR al Defensor del Pueblo de Sucre para que vigile y realice el seguimiento de las disposiciones asociadas a cada caso concreto y en general todas las órdenes dictadas en esta sentencia, con el fin de obtener su cumplimiento por parte de las accionadas.

"5. ADVERTIR a las autoridades accionadas que por ningún motivo de carácter administrativo puede verse afectado el goce efectivo del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, quienes no tienen por qué asumir las consecuencias de trámites administrativos, ni los cambios de las autoridades competentes y encargadas de asumir la prestación de ese servicio, toda vez que como se expuso están en la obligación de adoptar todas las medidas que consideren necesarias para garantizar de manera oportuna y efectiva el acceso a los tratamientos, medicamentos y servicios de salud a la población carcelaria de Sincelejo. Bajo ese entendido, en ejercicio de sus funciones, deben garantizar en todos los casos el acceso oportuno, adecuado y eficaz a los servicios de salud".

²³ http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/RESPUESTA_Auto_del_20_de_mayo_2019_-_Auto_110.pdf?ver=2019-06-27-101002-947 En la metodología estadística utilizada para valorar el índice de hacinamiento (primer asunto priorizado) de 137 establecimientos de reclusión se consideraron las variables de "personas hacinadas" (es decir el número que supera el cupo ofrecido por el establecimiento) y "porcentaje de personas en hacinamiento" (la relación entre el número de cupos y el de personas) y el EPMSC de Sincelejo fue categorizado dentro de los 95 establecimientos con un índice "bajo". En el mismo documento fueron analizados otros asuntos priorizados (respecto de los que también fueron formulados índices), en concreto: ● amenaza a la vida y a la integridad debido a problemas en la infraestructura del centro de reclusión, ● riesgo de enfermedades infectocontagiosas o de problemas generalizados de salud pública, ● deficiencia en la prestación de servicios públicos y ● necesidad de cumplir con orden judicial de cierre o de la regla de equilibrio decreciente.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 70001-23-33-000-2014-00186-01(AG).

Ahora bien, en lo correspondiente a las condiciones de hacinamiento que constituyen la génesis del presente medio de control, de conformidad con el Oficio 2020EE0017751 del 04 de febrero de 2020, visible en el PDF 244 y 245 del *archivo digital 01Expediente011201800304*, se tiene que el Director de Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín (Cárcel Bellavista), informó que el hacinamiento de privados de la libertad en el patio 2, ascendió a un 197%, entre el 28 de enero de 2015 y el 31 de agosto de 2016.

Así mismo, las fotografías aportadas en medio magnético, obrantes en el *archivo digital 04 Cd(folio179)*, ponen en evidencia las condiciones de reclusión existentes para el año 2012, en el establecimiento Bellavista.

Estas pruebas documentales permiten tener por acreditadas las condiciones de hacinamiento existente el centro de reclusión, situación que vulnera los derechos a la dignidad humana de los privados de la libertad, sin embargo, no resulta procedente el reconocimiento de la indemnización pecuniaria solicitada en el escrito de demanda, toda vez que la Corte Constitucional ha adoptado medidas tendientes a la superación del ECI, lo que demuestra que el Estado no ha sido indiferente o indolente a la situación de las persona privadas de la libertad.

Y es que se observa que la USPEC en su contestación de la demanda, informó al Despacho que, concretamente con el penal Bellavista, se adelanta un programa de generación de cupos para mitigar la situación de hacinamiento carcelario desde el año 2014 y que para el año 2017 se amplió a 408 cupos el penal, bajo el contrato 112/15 (PDF 115 y 116 del archivo digital Expediente011201800304), así como ha informado que las estadísticas de hacinamiento van en disminución desde enero de 2017 a febrero de 2018.

Por lo tanto y para concluir, no se observa indolencia e indiferencia por parte del Estado en superar el Estado de Cosas Inconstitucional que se dice han causado los daños en la dignidad humana del demandante, daño éste que no tiene vocación de ser indemnizado pecuniariamente como lo señaló el Consejo de Estado.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda serán denegadas.

Costas

En materia de costas el art. 188 del CPACA adicionado por la ley 2080 de 2021 dispuso:

"(...)

En todo caso la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal"

En el caso materia de examen no se evidencia que la demanda carezca de fundamento legal toda vez que conforme a la normatividad vigente la

dignidad humana es un derecho de las personas que goza de protección legal y constitucional, por tanto, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: La presente sentencia se notificará a las partes tal y como lo dispone el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a091a5a7c4aa7087cbc3e2bfd284657bfc3ba414586e4590dd360
f69525974f**

Documento generado en 23/03/2021 08:38:51 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***